

la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion se practicará, con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino."

México, Marzo 27 de 1878.—*Vicente Riva Palacio*.—En representacion del Gobierno del Estado de Yucatan.—*A. del Rio*.—*Vicente Mendez*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 27 de Marzo de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. *Vicente Riva Palacio*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Marzo 28 de 1878.—*Riva Palacio*.—Al...

"Diario Oficial."—Núm. 81.—Abril 4 de 1878.

NÚMERO 72.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular número 67.

En atencion á que algunas oficinas han juzgado, arreglado al artículo 32 de la ley de 28 de Marzo de 1876, cancelar con el sello oficial las estampillas que conforme á la fraccion 110 del artículo 4º de la misma, deben emplearse en cada partida de las nóminas en que se hacen constar los recibos de haberes que perciben del Erario los empleados ó pensionistas, el Presidente, en uso de la facultad que le concede el artículo 123 de la ley citada, ha acordado: que debiendo ser canceladas las estampillas por los otorgantes de los documentos mismos á que se fijan, no siéndolo en las nóminas las oficinas, sino las personas que en ellas hacen constar el recibo de los haberes que perciben del Tesoro público, y no debiendo ningun funcionario ni empleado usar el sello de la oficina á que pertenece en negocios propios, no deben cancelarse las estampillas que se usen en las nóminas con los sellos de las oficinas públicas, sino por los empleados ó pensionistas, al pago de cuyos haberes sirva de justificante la partida respectiva de cada nómina.

México, Marzo 10 de 1878.—*Romero*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 82.—Abril 5 de 1878.

NÚMERO 73.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular número 69.

El Presidente ha tenido á bien disponer se observe por ahora, en lo relativo á fechas para la salida de conductas generales y direccion de éstas, el reglamento de 11 de Julio de 1853; en cuyo caso se dará escolta á los conductores, pero sin perjuicio del derecho que el comercio tiene de mandar sus fondos cuando le convenga, conforme á las disposiciones legales vigentes, aunque sin escolta en este caso.

Comunicólo á vd. para su inteligencia, añadiéndole que solamente pueden expedir guías para conduccion de plata ú oro en pasta ó amonedados, en conducta ó fuera de ella, la Administracion de Rentas de esta capital y las Jefaturas de Hacienda de los Estados; y en los lugares en donde no resida el Jefe de Hacienda, el administrador ó subalterno del timbre, en los términos del artículo 2.^o de la ley de 9 de Diciembre de 1871.

México, Marzo 19 de 1878.—Romero.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 82.—Abril 5 de 1878.

NÚMERO 74.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Circular núm. 70.

Habiéndose ofrecido duda sobre el modo de cumplir lo prevenido en el artículo 106 de la ley del timbre, promulgada el 28 de Marzo de 1876, respecto de libros y documentos que por haber dado motivo á la imposicion de multa, deban presentarse al empleado respectivo para que anote el pago de ésta, el Presidente de la República, en uso de la atribucion que le concede el artículo 123 de la misma ley, ha tenido á bien resolver que el citado artículo 106 no comprende los documentos y libros que deben quedar en las oficinas públicas, por no ser conveniente que se saquen de ellas; y que en caso de multa, bastará agregarles el certificado de entero como comprobante, expedido por la oficina del timbre que corresponda.

México, Marzo 26 de 1878.—Romero.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 82.—Abril 5 de 1878.

NÚMERO 75.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular núm. 71.

Habiéndose suscitado alguna duda sobre si el *extracto de carne* debe comprenderse para el pago de derechos en la fracción 58 del decreto de 30 de Marzo de 1876, ó en la 259 de la tarifa del arancel vigente, el Presidente ha tenido á bien declarar, que *dicho extracto de carne* debe pagar el derecho de 55 por ciento sobre aforo, conforme al artículo 21 del citado arancel, toda vez que no es de aquellos á que se refiere la fracción 58 del decreto de 30 de Marzo de 1876, ni tampoco *carne en conserva* á que se contrae la fracción 259 de la tarifa del arancel.

Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Marzo 28 de 1878.—Romero.—Al administrador de la aduana de

"Diario Oficial."—Núm. 82.—Abril 5 de 1878.

NÚMERO 76.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Circular núm. 72.—

Usando el Presidente de la República de la facultad que le concede el artículo 123 de la ley del Timbre, de 28 de Marzo de 1876, y para evitar las dudas ocurridas sobre si deben llevar ó no estampillas los contratos celebrados por alguna Secretaría, por las autoridades locales ú oficinas públicas, y por los municipios, ha dispuesto se haga la siguiente aclaracion: todos los contratos que se celebren por dichas autoridades, con particulares ó corporaciones que no tengan carácter oficial, deben comprenderse en la fracción 52 del artículo 4.^o de la ley citada, si en ellos no se determinare cantidad; esto es usando estampillas de á cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño comun; y en la fracción 50 del mismo artículo, si en los contratos se expresare cantidad, usándose en ese caso estampillas de á tres centavos por cada cien pesos ó fracción menor de esta suma, y de á diez centavos si se trata de un arrendamiento privado.

Mas si los contratos fuesen celebrados con alguna corporacion oficial, como con los ayuntamientos, juntas de beneficencia ó de instruccion pública, gobiernos de

los Estados, &c., quedan exceptuados del timbre, comprendiéndose en la fraccion III del artículo 14 de la ley, pero en ambos casos, si los contratos tienen que reducirse á escritura pública, se usarán las estampillas correspondientes, conforme á la fraccion 70 y 71 del repetido artículo 4º de la propia ley, timbrándose también los protocolos y los demas testimonios que se expidan.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 30 de 1878.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 82.—Abril 5 de 1878.

NÚMERO 77.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Circular núm. 73.

Dispone el Presidente de la República que esa oficina forme y remita á esta Secretaría, á la mayor brevedad, una noticia de las órdenes de pago libradas á su cargo, desde el 1º de Julio último á la fecha; expresando en ella los ramos á que se haya cargado, lo pagado á buena cuenta y lo que quede pendiente.

Igualmente remitirá esa oficina otra noticia separada de las órdenes que hayan tenido la aplicacion al ramo de “Anticipaciones de derechos,” con las mismas circunstancias; y otra de las cantidades que se estén

adeudando por los pagos ordinarios que tiene consignados esta oficina.

Cuando concluya el presente año fiscal, remitirá vd. iguales noticias por todo él.

México, Marzo 31 de 1878.—*Romero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 82.—Abril 5 de 1878.

NÚMERO 78.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular núm. 73.

El Presidente de la República, en uso de la facultad concedida por la ley de 12 de Diciembre de 1872, ha tenido á bien acordar, con objeto de que no se ofrezcan cuestiones al despacharse en las aduanas los efectos comprendidos en los números 677, 678 y 679 de la tarifa del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas, de 1º de Enero de 1872, referentes á calzados de hombres, señoras y niños, que siempre que los calzados excedan de diez y ocho centímetros de planta, no podrán comprenderse en la última clasificacion.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Marzo 14 de 1878.—*Romero*.—Al administrador de la Aduana.

Es copia. México, Abril 14 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 83.—Abril 6 de 1878.

NÚMERO 79.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*”

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el decreto de 24 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el contrato siguiente:

CONTRATO

Para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado entre el C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Isaac Banda como representante del Gobierno de Colima.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al gobierno del Estado de Colima para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de

la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente entre el puerto de Manzanillo y la barranca de Tonilá, límite del Estado con el de Jalisco.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen apareciere ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construcción remitirá al Ministerio de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso al Ministerio de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será